

Juzgado de Paz de Choele Choel, 24 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Las presentes actuaciones venidas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que se inicia este legajo a raíz de la comparecencia espontánea del Sr. CONSTANTE, CARLOS DNI 10652662, un adulto mayor de 70 años de edad, quien solicitó la intervención de este Juzgado de Paz a fin de poder percibir las sumas de dinero que le son adeudadas por un trabajo de albañilería encomendado por el Sr. NAPOLITANO, JUAN CARLOS DNI 16728744. Manifestó el presentante que, tras avanzar significativamente en las tareas edilicias, el locatario del servicio le ordenó interrumpir las labores y retirarse de la propiedad antes de la finalización total de la obra por una supuesta disconformidad con las terminaciones, negándose consecutivamente a abonar estipendio alguno por las tareas ya ejecutadas.

Que, a tenor de los hechos expuestos, la naturaleza eminentemente patrimonial del reclamo y el monto económico en juego, la presente causa encuadra de forma dentro de las previsiones que regulan las causas de Menor Cuantía del Poder Judicial de Río Negro. Por tal motivo, y a fin de regularizar la tramitación de las presentes actuaciones otorgándoles el marco procesal que por derecho corresponde, deviene necesario e imperativo ordenar la recaratulación definitiva de los obrados.

Que, en lo que respecta al fondo de la cuestión, este juzgado dispuso la citación del demandado, Sr. NAPOLITANO, JUAN CARLOS, compareciendo este al tribunal a fin de mantener una entrevista presencial. En dicha oportunidad, el requerido expuso su versión de los hechos, ratificando que la interrupción del vínculo contractual obedeció a su insatisfacción con el desarrollo técnico del trabajo de albañilería; no obstante, con un criterio conciliador y atendiendo a las especiales características de la situación, reconoció la existencia de una labor parcial ejecutada y ofreció, a tenor del principio de buena fe y por así corresponder para dar por finalizada la disputa vecinal, la suma total y definitiva de \$200.000 (Pesos DOSCIENTOS MIL) como justa compensación para extinguir todo reclamo derivado de dicha relación.

Que, corrido el traslado de la propuesta al Sr. CONSTANTE CARLOS, el mismo prestó su expreso consentimiento, manifestando su conformidad con el monto ofrecido en pos

de zanjar de manera pacífica e inmediata el conflicto económico.

Que, acto seguido y en presencia de la suscripta, el demandado procedió a hacer efectivo el pago de la suma acordada en dinero en efectivo, el cual fue recibido de conformidad por el actor, quien otorgó por dicho acto el más suficiente recibo y carta de pago por todo concepto reclamado en autos.

Que, previo a resolver, resulta imperioso destacar el espíritu que gobierna a esta Judicatura de Paz, cuya misión esencial excede la mera aplicación técnico-formal de la ley y se arraiga profundamente en la noción de una justicia de proximidad, humana y pacificadora. En conflictos derivados de la convivencia cotidiana y de la contratación vecinal, el tribunal debe erigirse como un facilitador de puentes, donde la escucha activa, la empatía y la autocomposición de las partes cobren un protagonismo absoluto. La mediación y el diálogo respetuoso se presentan aquí no solo como herramientas procesales alternativas, sino como la vía más digna y superadora para restaurar el tejido social dañado.

Que este rol tuitivo y componedor se profundiza exponencialmente ante la comparecencia de personas vulnerables por su avanzada edad, supuesto en el cual cobran plena vigencia los principios rectores de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, las cuales exigen una tutela judicial efectiva, prioritaria y desprovista de rigideces rituales que puedan desalentar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. En este orden de ideas, resulta sumamente valorable la actitud asumida por ambos convecinos, quienes despojándose de posturas categóricas, priorizaron la palabra y el entendimiento mutuo por sobre la confrontación judicial prolongada. Este hito conciliatorio demuestra que, a través de la mediación institucional y gratuita, es posible arribar a soluciones expeditas, justas y, por sobre todo, construidas pacíficamente por los propios protagonistas del conflicto, remarcando el Rol del Juzgado como amigable componedor frente a los justiciables, que solicitan acceso a la Justicia.

Que, evaluadas las contraprestaciones, habiéndose verificado la capacidad de ambas partes, la libre disponibilidad de los derechos patrimoniales en juego y la efectiva entrega del dinero, el acuerdo alcanzado no violenta el orden público ni las normativas locales de Menor Cuantía, resultando una solución idónea, justa y oportuna que pacifica la relación entre convecinos. En consecuencia, corresponde dictar la respectiva homologación judicial otorgándole la eficacia de la cosa juzgada.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- ORDENAR la RECARATULACIÓN de las presentes actuaciones, las que de ahora en más deberán registrarse y tramitar bajo la carátula: "**CONSTANTE CARLOS C/ NAPOLITANO JUAN CARLOS S/ MENOR CUANTÍA - COBRO DE PESOS**".

II.- Homologar en todo su contenido y otorgar fuerza de sentencia al acuerdo conciliatorio alcanzado entre el Sr. CONSTANTE CARLOS y el Sr. NAPOLITANO JUAN CARLOS, respecto del reclamo por cobro de pesos derivado de los trabajos de albañilería parcialmente ejecutados.

III.- Tener por efectivizado en este acto el pago total de la suma de \$200.000 (Pesos DOSCIENTOS MIL) por parte del demandado a favor del actor, otorgándose formal y definitivo carácter cancelatorio a dicha entrega.

IV.- Declarar extinguido el diferendo y por finalizadas las presentes actuaciones, no teniendo las partes nada más que reclamarse recíprocamente por el hecho objeto de estos obrados.

V.- REGÍSTRESE, notifíquese en el acto a los comparecientes y, oportunamente, ARCHÍVESE.